

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Reducción Alimentos
1100131100152010-00457-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 134 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Patrimonial
1100131100152020-00306-00

Previo a adelantar el trámite correspondiente, el apoderado solicitante deberá presentar la correspondiente demanda con el lleno de sus requisitos tal cual lo establece el artículo 523 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 134 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Reducción de Cuota Alimentaria
y modificación del régimen de visitas
1100131100152021-00440 00

(fl.1). Visto el escrito de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante a través de su apoderado, se niega la solicitud de disminución de la cuota alimentaria vigente, toda vez la misma hace parte del debate probatorio, será objeto de valoración una vez se trabé la Litis y se decreten las pruebas necesarias para establecer su pertinencia y conducencia.

En cuanto a la petición de decretar régimen de visitas provisionales en favor de la menor EMIMY SALOME LAITON NOVA, tenga en cuenta el togado que ya se encuentran reguladas mediante acta de conciliación No. 94-19 de fecha 19 de mayo de 2019 ante la comisaría de Familia de la Localidad de San Cristóbal 2 y su modificación será objeto de este debate probatorio.

Sin embargo, se requiere a la progenitora para que proceda a dar cumplimiento a las visitas provisionales que fueron acordadas por las partes en acta de conciliación 94-19 de fecha 19 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(3)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 134 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00511-00

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá prestarse caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No.134 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión – Inventarios y Avalúos Adicionales
1100131100152016-00229-00

Vista la solicitud de inventarios y avalúos adicionales vista a folios 1 a 10, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del C. G. P., siendo que los inventarios y avalúos adicionales se ajustan a lo ordenado en el artículo 501 ibídem, córrase traslado a los demás interesados por el término de tres (3) días.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º de la norma citada, peticionario deberá notificar a la totalidad de intervinientes, mediante aviso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 134 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio matrimonio civil
1100131100152019 00298 00

(fl. 41-42). Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho que mediante conciliación de fecha 20 de enero de 2020, se decretó el divorcio del matrimonio civil entre las partes y se declaró disuelta su sociedad conyugal, sin que se haya tramitado por los interesados su liquidación.

Por lo anterior y dando alcance a lo peticionado por la parte demandada a través de su apoderada, siguiendo las directrices previstas en el inciso 2º, numeral 3º, del artículo 598 del CGP, **se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 134 DE FECHA 18 de AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100640-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría de Familia Usaquéen en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el señor **GIOVANNY ANDRÉS CRISTANCHO TAUTIVA** contra la decisión proferida por la Comisaría de Familia Usaquéen el día 19 de julio de 2021.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 134 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

137

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100642-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 8 de Familia Kennedy Lago Timiza en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 03 de agosto de 2021, por la Comisaría 8 de Familia Kennedy Lago Timiza, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 607 de 2020.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 134 de FECHA 18 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio matrimonio civil
1100131100152021 00278 00

(fl.3-6). Visto el escrito que antecede, **se niega por improcedente** la petición de inscripción del acuerdo conciliatorio de liquidación de sociedad conyugal suscrito por las partes, contenida en el acta No 04555 de fecha 5 de junio de 2015 en los folios de matrículas inmobiliarias indicados en los numerales 1 a 4, advirtiéndole a la togada que el instrumento idóneo para liquidar la sociedad conyugal es a través de escritura pública o mediante sentencia judicial, por lo que deberá proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 134 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00635-00

El señor **YURY ESPERANZA MORA RÍOS**, presentó acción de tutela contra “(...) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (...)”, por la presunta vulneración a sus derechos al debido proceso, igualdad y seguridad social.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela y realizada la consulta de sistema de procesos de la rama judicial respecto de la **E.P.S. COMPENSAR y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** se hace necesario por parte de este Despacho vincular a dicha dependencia como tercero interesado en las resultados del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **YURY ESPERANZA MORA RÍOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, al **E.P.S. COMPENSAR y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 134 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 11001311001520210063800
REFERENCIA : NULIDAD DE MATRIMONIO
PARTES : MIREYA DUARTE VILLAMIZAR Y ANCIZAR ALIRIO PIÑEROS BARRETO

I. ASUNTO

Tal como se constata de la parte resolutive de la decisión del TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ, que declaró nulo el matrimonio celebrado entre **MIREYA DUARTE VILLAMIZAR Y ANCIZAR ALIRIO PIÑEROS BARRETO**, es viable pronunciarse este Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el inciso 1º del artículo 4º de la Ley 25 de 1992, por lo que se,

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 4º inciso 1º de la Ley 25 de diciembre 17 de 1992, dispone que las sentencias de Nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, se comunicarán al Juez de Familia del domicilio conyugal a fin de decretar su ejecución en lo referente a los efectos civiles ordenando su inscripción en el Registro Civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución.

Nuestra Constitución Política en su artículo 42, autoriza la cesación de los efectos civiles de toda clase de matrimonio con arreglo a la ley civil.

El matrimonio celebrado por el rito católico tiene el doble carácter de sacramento y contrato. El sacramento se rige por las normas del derecho Canónico y el contrato por las normas del Estado, si éste le reconoce tal carácter, o sea que los efectos religiosos del sacramento son de competencia exclusiva de la determinada Religión y los efectos civiles del contrato son de competencia exclusiva del Estado.

En mérito de lo expuesto, LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN en cuanto a los efectos civiles de la sentencia de nulidad de matrimonio católico celebrado entre los señores **MIREYA DUARTE VILLAMIZAR Y ANCIZAR ALIRIO PIÑEROS BARRETO**, en la Parroquia San Sebastián de la Arquidiócesis de Bogotá el 19 de febrero de 2000, proferida por el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ el día 16 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la sentencia en el folio del Registro civil de matrimonio de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá D.C., para tal efecto, se dispone librar los oficios del caso.

TERCERO: Por secretaría y a costa de los interesados expídanse las copias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **134** FECHA **18 DE AGOSTO DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Habeas Corpus: 1100131100152021-00647-00

Hora de recibido 05:21 pm

Recibida la solicitud de **HABEAS CORPUS** invocada por la abogada **DENNYS LORENA ESPEJO IZQUIERDO** apoderada del señor **JULIO CESAR CORTES GONZÁLEZ** contra **JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO y LA FISCALÍA 385 SECCIONAL UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES**, de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Nacional, admítase y désele el trámite previsto en la ley 1095 de 2006.

En consecuencia, se **ORDENA**:

AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

Ordenar al **JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO y LA FISCALÍA 385 SECCIONAL UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES**, para que remita con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por los accionantes en su escrito de habeas corpus, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite constitucional.

Vincular al **CÁRCEL DISTRITAL DE BOGOTÁ, PROCURADOR 376 JUDICIAL PENAL, JUZGADO 46 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS, FISCALÍA 17 SECCIONAL DE DELITOS SEXUALES, JUZGADO 77 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS, JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS, JUZGADO 73 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS, JUZGADO 45 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS, PROCURADOR 382 JUDICIAL PENAL, DEFENSOR DEL PUEBLO JUAN RODRÍGUEZ CARDOZO, APODERADO DE LAS VICTIMAS JANNETH OMAIRA PATIÑO SANTAMARIA**, para que remita con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por el accionante en su escrito de habeas corpus, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite constitucional.

NOTIFICAR por el medio más expedito a la accionante, informando que este Despacho avocó conocimiento del presente trámite.

CÚMPLASE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00609-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 134 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00610-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por NAZARETH ALVARRACIN CETINA toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- aporte de manera completa el acta de 14 de septiembre de 2020, en donde se pueda observar la modificación a la cuota alimentaria acordada em conciliación del 1 de octubre de 2018.

3.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*", puntualmente respecto de la dirección electrónica del demandado.

4.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

5.- INDIQUE la dirección de notificación física de las partes.

6.- EXCLUYA las pretensiones de los numerales 3º, 4º y 5º, como quiera que las mismas hacen parte de un proceso de fijación de cuota alimentaria y no de ejecución de la misma.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

7.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 134 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Reglamentación de Visitas
1100131100152021-00611-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por FREDY HERNÁN PELÁEZ SUAREZ toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 134 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2019 00542 00

EN LA FECHA **18-08-2021** AL DESPACHO INFORMANDO NUEVA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación de paternidad
110013110015201900542-00

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, el despacho autoriza que se surta las diligencias de notificación a la señora **BRITNEY VALENTINA ROMERO PAZ** en la dirección de correo electrónico: valentinapazrosendo03@gmail.com

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **134** DE FECHA **18 DE AGOSTO DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Reducción de Cuota Alimentaria y modificación del régimen de visitas
1100131100152021-00440 00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda de **REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS** incoada por **RULBEL ESCARLIT LAITON POVEDA** contra la menor **EIMY SALOME LAITON NOVA** presentada legalmente por su progenitora **ANGIE PAOLA NOVA RODRÍGUEZ**

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería al señor **SERGIO CAMILO BARBOSA MOSQUERA** Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(3)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 134 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**Reducción de Cuota Alimentaria y modificación del régimen
de visitas
1100131100152021-00440 00**

Visto el escrito que antecede en el que el señor **RULBEL ESCARLIT LAITON POVEDA** demandante, solicita al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento:

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación del demandado resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por el ciudadano **RULBEL ESCARLIT LAITON POVEDA** y se hace acreedora a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

No se hace necesaria la designación de abogado en amparo de pobreza por cuanto el demandante se encuentra representado por apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(3)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 134 DE FECHA 18 DE AGOTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Fijación de Cuota Alimentaria
1100131100152021-00479-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por **BRENDA GINETH BONILLA MÉNDEZ** en representación de la menor **DANNA VALENTINA GONZÁLEZ BONILLA** contra **RENE JULIÁN GONZÁLEZ MUÑOZ**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la Defensora de familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **TANIA LORENA PASIÓN BECERRA**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No.134 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00511-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** instaurada por **IRMA CONSTANZA MARTÍNEZ NARVÁEZ** contra **JOSÉ ORLANDO MELO LOBATÓN**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de veinte (20) días para que conteste.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **MARLENNY E. ORTIZ ARIZA** como apoderado (a) del demandante para que actúe en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 134 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: **110013110015202100603-00**

Accionante: **ANDREA DEL PILAR GARCIA PEREZ**

Autoridades Accionadas: **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

La señora ANDREA DEL PILAR GARCÍA PÉREZ presentó memorial el día **14 de agosto de 2021**, visible a folios 53-54 del expediente, en el que manifiesta a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el **10 de agosto de 2021**, mediante el cual declaró la carencia de objeto por configurarse un hecho superado.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio matrimonio civil
1100131100152021 00278 00

(fl.71-170). Visto el informe secretarial que antecede y la documental allegada por la parte demandante a través de su apoderado, advierte el despacho que la citación remitida al demandado (fl 84) no cumple con las formalidades previstas en el numeral 3º del artículo 291 del CGP, así mismo, el envío del citatorio al accionado al correo electrónico no tiene acuse de recibido; por otro lado, el aviso judicial no cumple con los requisitos de ley, por lo que **no se tendrán en cuenta los trámites de notificación con el fin de vincular al demandado,**

(fl. 173-223). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **JUSTO PASTOR CÁRDENAS LEÓN** demandado dentro del presente asunto.

(fl. 227-229). Se reconoce personería al profesional del derecho **NOLBERTO DIAZ TOBAR** como apoderado del demandado **JUSTO PASTOR CÁRDENAS LEÓN**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Así mismo, téngase en cuenta para los fines pertinentes la contestación de demanda presentada por el accionado a través de su apoderado como también la **presentación de excepciones de mérito.**

Con el propósito de garantizar el derecho de defensa y contradicción que les asiste a las partes, **secretaría proceda a correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.**

Se requiere a la parte demandante para que manifieste si se ratifica en el pronunciamiento efectuado a las excepciones de mérito presentadas en escrito obrante de los folios 230 a 305.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 134 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario